

**Sanciones**

Las sanciones máximas que podrán imponerse a los trabajadores que incurran en las faltas especificadas en el número anterior del presente artículo serán las siguientes:

- Por faltas leves: Amonestación por escrito. Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días.
- Para faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.
- Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días. Despido disciplinario en los supuestos en que la falta implique incumplimiento contractual.

**17661 RESOLUCION de 28 de mayo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologan los acuerdos de la Empresa «Rocalla, Sociedad Anónima».**

Visto los acuerdos tomados con efectos desde 1 de abril de 1981 y hasta 31 de diciembre de 1981 de la Empresa «Rocalla, Sociedad Anónima», suscritos con fecha 5 de mayo de 1981, entre las representaciones de la Empresa y de los trabajadores, en cumplimiento y desarrollo de lo estipulado en el Convenio Colectivo Sindical;

Resultando que el mencionado Convenio fue homologado por Resolución de esta Dirección General de fecha 30 de mayo de 1980, al amparo de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y en su artículo tercero, se dispone que a partir de 1981 se procederá a la revisión de las retribuciones en él establecidas;

Considerando que la competencia para este trámite viene otorgada a esta Dirección General, por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, en relación con la disposición transitoria de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que por tratarse de revisión estipulada en Convenio vigente a los demás efectos y tramitado conforme a la legislación anterior, ya citada, procede se siga la misma tramitación para el presente acuerdo de revisión;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, resuelve:

Primero.—Homologar la revisión salarial acordada con fecha 5 de mayo de 1981, por la Comisión Negociadora del Convenio de la Empresa «Rocalla, S. A.».

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro Especial de Convenios de esta Dirección General; disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y remitir un ejemplar para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Notifíquese esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria, conforme al artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, citada.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 28 de mayo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Representantes legal de la Empresa y de los trabajadores en la Empresa «Rocalla, S. A.».

**REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO PARA 1981 DE LA EMPRESA «ROCALLA, S. A.»**

1. Con efectos desde el 1 de abril de 1981 y hasta el 31 de diciembre de 1981 quedan incrementados en un 10 por 100, con respecto a los valores existentes a 31 de diciembre de 1980, los siguientes conceptos salariales, que figuran en el X Convenio Colectivo de «Rocalla, S. A.»:

- Salario base.
- Tabla de ingresos mínimos.
- Prima mínima garantizada.
- Antigüedad.
- Plus nocturno.
- Plus de toxicidad y penosidad.
- Jornada partida.
- Prima.
- Plus festivo (máquina Bell).
- Retribución servicio guardia en días festivos (máquina Bell).
- Plus de altura.

2. Se pacta expresamente que se mantienen sin variación los conceptos expresados en el apartado anterior, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de marzo de 1981.

3. El porcentaje señalado en el apartado 1, se aplicará tanto a las tablas salariales (que se incorporan como anexo al presente) como a los salarios individuales.

Dicho porcentaje incluye y absorbe el 0,37 por 100 de revisión salarial prevista en el artículo 30 del X Convenio Colectivo, así como la cantidad que resultase de aplicación durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 1981.

4. Queda anulado y sin efecto el redactado del artículo 30 del X Convenio Colectivo, que se sustituye por el siguiente:

«Los salarios base del personal por jornada completa serán los que se relacionan en el anexo número 4.

Para los niveles VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, se establece un ingreso mínimo mensual que comprende toda clase de valores retributivos (salario base, incentivos, primas, comisiones, jornada partida, etc.), excepto antigüedad y horas extraordinarias, y cuyo importe se fija en el anexo número 4. En el caso de que un trabajador tenga una retribución inferior a la señalada en el citado anexo, se le abonará la cantidad necesaria para alcanzar dicha suma en concepto de complemento por ingreso mínimo.»

5. Quedan derogados y sin efecto, el artículo 31 y la disposición adicional primera del X Convenio Colectivo.

6. En lo no modificado, derogado o sustituido por el contenido de los presentes pactos queda expresamente vigente en sus propios términos, hasta el 31 de diciembre de 1981, el redactado del X Convenio Colectivo.

**ANEXO QUE SE CITA**

Valores que deben figurar en el X Convenio Colectivo con efectos del día 1 de abril de 1981

**ARTICULO 38**

Prima mínima: 6.153 pesetas.

**ANEXO NUMERO 1**

**Tarifa de actividad medida**

| Grados     | Pesetas/minute recuperación | Grados      | Pesetas/minute recuperación |
|------------|-----------------------------|-------------|-----------------------------|
| 1.º ... .. | 0,451                       | 6.º ... ..  | 0,402                       |
| 2.º ... .. | 0,446                       | 7.º ... ..  | 0,384                       |
| 3.º ... .. | 0,441                       | 8.º ... ..  | 0,367                       |
| 4.º ... .. | 0,435                       | 9.º ... ..  | 0,348                       |
| 5.º ... .. | 0,418                       | 10.º ... .. | 0,328                       |

**ANEXO NUMERO 4**

**Tablas salariales**

(Salario base)

| Nivel         | Salario | Nivel               | Salario |
|---------------|---------|---------------------|---------|
| II ... ..     | 51.356  | IX:                 |         |
| III ... ..    | 50.058  | Mensual .. ..       | 42.588  |
| IV ... ..     | 48.814  | Diario ... ..       | 1.418   |
| V ... ..      | 47.198  | X y XI:             |         |
| VI ... ..     | 45.660  | Mensual .. ..       | 42.068  |
| VII ... ..    | 44.106  | Diario ... ..       | 1.404   |
| VIII:         |         | Diario ... ..       | 1.388   |
| Mensual .. .. | 43.373  | XII (diario) ... .. | 1.344   |
| Diario ... .. | 1.451   | XIII (diario) .. .. | 1.093   |
|               |         | XIV (diario) .. ..  | 993     |

**Tabla de ingresos mínimos**

**ARTICULO 30**

| Nivel       | Ingreso mínimo | Nivel     | Ingreso mínimo |
|-------------|----------------|-----------|----------------|
| VI ... ..   | 51.124         | X .. ..   | 48.651         |
| VII ... ..  | 50.711         | XI .. ..  | 47.969         |
| VIII ... .. | 50.025         | XII .. .. | 47.297         |
| IX ... ..   | 49.247         |           |                |

## ANEXO NUMERO 5

## Tabla de antigüedad

## Mensual

| Nivel     | Bienio | Quinquenio | Nivel      | Bienio | Quinquenio |
|-----------|--------|------------|------------|--------|------------|
| II .....  | 1.181  | 1.673      | VII .....  | 1.082  | 1.527      |
| III ..... | 1.181  | 1.673      | VIII ..... | 1.051  | 1.476      |
| IV .....  | 1.181  | 1.673      | IX .....   | 1.016  | 1.427      |
| V .....   | 1.148  | 1.625      | X .....    | 985    | 1.378      |
| VI .....  | 1.117  | 1.575      |            |        |            |

## Diario

| Nivel      | Bienio | Quinquenio | Nivel     | Bienio | Quinquenio |
|------------|--------|------------|-----------|--------|------------|
| VIII ..... | 34,43  | 48,48      | XI .....  | 32,32  | 44,80      |
| IX .....   | 33,56  | 46,86      | XII ..... | 32,32  | 44,80      |
| X .....    | 32,32  | 44,80      |           |        |            |

## ANEXO NUMERO 6

## Plus nocturno. Complemento por día laborable

| Nivel      | Pesetas | Nivel     | Pesetas |
|------------|---------|-----------|---------|
| VI .....   | 271     | X .....   | 231     |
| VII .....  | 261     | XI .....  | 221     |
| VIII ..... | 249     | XII ..... | 210     |
| IX .....   | 237     |           |         |

## ANEXO NUMERO 7

## Plus de toxicidad y penosidad. Complemento por día laborable

| Nivel      | Pesetas | Nivel     | Pesetas |
|------------|---------|-----------|---------|
| VIII ..... | 255     | XI .....  | 233     |
| IX .....   | 245     | XII ..... | 227     |
| X .....    | 242     |           |         |

## ANEXO NUMERO 8

## Tabla de complemento jornada partida

| Nivel     | Pesetas | Nivel      | Pesetas |
|-----------|---------|------------|---------|
| II .....  | 4.972   | VIII ..... | 4.226   |
| III ..... | 4.848   | IX .....   | 4.102   |
| IV .....  | 4.723   | X .....    | 3.978   |
| V .....   | 4.599   | XI .....   | 3.853   |
| VI .....  | 4.475   | XII .....  | 3.729   |
| VII ..... | 4.351   |            |         |

## ANEXO NUMERO 9

## Máquina Bell

Valor del Plus festivo: 696 pesetas.

Retribución servicio de guardia en días festivos: 1.554 pesetas.

## ARTICULO 35

Plus altura: 107 pesetas.

## 17662

**RESOLUCION** de 17 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo suscrito por la Asociación del Ilustre Colegio Notarial de Valencia y la Asociación Profesional Libre de Empleados de Notarías de la Región Valenciana.

Visto el texto del Convenio Colectivo suscrito por la Asociación Profesional de Notarios del Ilustre Colegio Notarial de Valencia y la Asociación Profesional Libre de Empleados de Notarías de la Región Valenciana, el día 29 de mayo de 1981, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 6 de junio y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección general, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

**CONVENIO COLECTIVO SUSCRITO POR LA ASOCIACION PROFESIONAL DE NOTARIOS DEL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE VALENCIA Y LA ASOCIACION PROFESIONAL LIBRE DE EMPLEADOS DE NOTARIAS DE LA REGION VALENCIANA EL DIA 29 DE MAYO DE 1981**

## Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objetivo*.—El presente Convenio tiene como objeto la regulación de las materias que en el mismo se contienen. En lo demás continuará siendo de aplicación en las relaciones laborales entre los Notarios y empleados del ámbito a que se contrae, el Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los empleados de Notarías, aprobado por Decreto del Ministerio de Justicia de 21 de agosto de 1956, en cuanto no haya sido derogado por el Estatuto del Trabajador y demás legislación laboral, de aplicación.

Art. 2.º *Ambito territorial de aplicación*.—Las presentes normas convenidas, serán de aplicación en todo el Territorio del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, que comprende las provincias de Alicante, Castellón y Valencia.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Los acuerdos que se consignan en el presente texto, serán de necesaria observancia por los Notarios del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, y sus empleados, así como por el propio Colegio Notarial de Valencia y los empleados que prestan sus servicios en el mismo.

Art. 4.º *Vigencia*.—Los acuerdos obtenidos tendrán una vigencia de un año, contado desde el día 1 de enero de 1981, cualquiera que sea la fecha de su definitiva aprobación, y con efecto retroactivo a la indicada fecha.

Art. 5.º *Prórroga y denuncia*.—De no mediar denuncia formal expresa de cualquiera de las partes, formalizada con un mes de antelación a su vencimiento natural, las presentes normas se entenderán prorrogadas tácitamente por períodos anuales completos, sin perjuicio de las revisiones salariales que procedan.

Ambas partes se comprometen a iniciar negociaciones para la modificación de los acuerdos que formalmente se denuncien antes de la conclusión del plazo de vigencia del presente.

## De la jornada laboral y sus modalidades

Art. 6.º *Jornada laboral*.—La jornada laboral de Empleados de Notaría se entenderá supeditada a las necesidades del servicio a la función que el Notario encarna y ejerce, en cualquier caso.

En términos generales, la jornada de trabajo de dichos empleados, será, en cómputo anual, de mil ochocientas horas de trabajo durante el año de 1981.

La jornada semanal de trabajo, no excederá de las cuarenta horas semanales vigentes hasta la fecha, si se desarrolla en régimen de jornada partida, o de treinta y nueve horas semanales, si tiene lugar bajo las modalidades de jornada intensiva, continuada o flexible.

Art. 7.º *Modalidades de la jornada laboral*.—El régimen permanente, estacional o transitorio de jornada intensiva, continuada o flexible, así como los descansos durante todo el día del sábado, podrán establecerse en acuerdos de Distrito de localidad, o a nivel de despacho o de centro de trabajo, si bien, con la supeditación indicada a las necesidades del servicio que presta el Notario.

Podrán establecerse, si así lo exige el servicio, los turnos de guardia de los empleados que se estimen necesarios, los cuales se prestarán con carácter rotatorio, entre todos los empleados de cada despacho, según las categorías adecuadas a las necesidades del servicio. Dichos turnos serán determinados por cada Notario, respecto a su despacho, o por el Órgano de Gobierno del Colegio Notarial para los empleados de dicha Corporación.